



Expediente: 77/22

El Consell Tributari, reunido en sesión de 4 de abril de 2022, conociendo del recurso presentado por SP S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezado, la Sra. MVM, actuando en nombre y en representación de SP, S.L., interpone recurso contra las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas que se detallan a continuación:

(...)

2.- En su recurso la sociedad interesada sucintamente alega que SP, S.L., es un establecimiento dedicado a la venta en régimen de autoservicio de productos alimenticios y de bebidas junto con otros bienes de consumo, que no constituyen un porcentaje elevado ni representan un surtido amplio ni profundo. Considera que la actividad debe estar englobada dentro del epígrafe 661.3, comercio en almacenes populares, de las tarifas del IAE.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

-El Institut Municipal d'Hisenda notificó a SP, S.L., el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación y de regularización de su situación tributaria respecto del IAE por las actividades realizadas en el local ubicado en la calle ..., de Barcelona.

-El procedimiento de regularización tributaria finalizó con resolución de la Dirección de la Inspección que fue notificada el 7 de mayo de 2021.

-Junto a la resolución de la Dirección de Inspección, se notificaron el mismo día 7 de mayo de 2021 las liquidaciones resultantes siguientes:

- Núm. EE20212070000.... por importe de 3.684,03 euros y correspondiente al ejercicio 2016
- Núm. EE20212070000.... por importe de 3.563,84 euros y correspondiente al ejercicio 2017

- Núm. EE20212070000.... por importe de 3.443,62 euros y correspondiente al ejercicio 2018
- Núm. EE20212070000.... por importe de 2.109,54 euros y correspondiente al ejercicio 2019
- Núm. EE20212070000.... por importe de 3.902,99 euros y correspondiente al ejercicio 2020

-La sociedad interesada interpone el recurso de alzada con número de registro 2021-... contra la resolución de la Dirección de Inspección municipal y las liquidaciones tributarias. Dicho recurso fue presentado mediante correo administrativo en sobre abierto que consta sellado en fecha 8 de junio de 2021.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone inadmitir el recurso por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, dispone que contra los actos de la Administración municipal de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, solo podrá interponerse recurso de alzada ante el Alcalde, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

En el artículo 14.2.c) de esta última norma se establece que el plazo para interponer el recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto la revisión del cual se solicita.

El artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé que los tributos se regirán, entre otras, por la Ley General Tributaria y tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

Puesto que en la Ley General Tributaria no se regula expresamente el cómputo de los plazos, es preciso acudir supletoriamente a la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el artículo 30.4 de dicha ley 39/2015, relativo al cómputo de los plazos, se estipula que:

“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

Con esta redacción del precepto pretende acabarse con los problemas derivados de la ausencia de una definición legal del significado de la expresión “cómputo de fecha a fecha” y fundamentalmente de la omisión de la determinación del *dies ad quem*. Pero ya antes de la previsión legal el Tribunal Supremo venía sosteniendo que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el día de la notificación del acto. Como síntesis de esa posición, cabe citar el siguiente párrafo de la STS de 2 de abril de 2008 (recurso de casación 323/2004):

“La excepción de inadmisibilidad enunciada ha de ser estimada. Y es así porque es correcta la constatación de fechas a que alude la representación estatal y a la que hace referencia el anterior fundamento de esta sentencia. De modo que si la resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 6 de febrero de 2004, por la que se adjudicó el puesto de Subdirector adjunto en el Departamento 1.º de la Sección de Fiscalización (área de Fiscalización Económica), apareció publicada en el BOE, núm. 37, de 13 de febrero de 2004, reproduciéndose íntegramente el texto de la misma y con un claro y preciso pie de recursos, y la alzada promovida por el demandante, aparece fechada y registrada ante dicho Tribunal de Cuentas el 15 de marzo de 2004, y resulta de aplicación el plazo de un mes para la alzada conforme el art. 115 de la Ley PAC, 30/1992, al estarse ante un acto expreso, cabe concluir que computado dicho plazo de fecha a fecha, según se infiere del art. 5.1 CC, de general aplicación, completando la regulación específica de la Ley PAC 30/1992, y aún iniciando el cómputo el día siguiente al de la notificación, según exige el art. 48.2 de la Ley últimamente citada, el recurso de alzada aparecía interpuesto fuera del plazo legal, según la jurisprudencia constante, cuya reiteración excusa su cita particularizada, acerca de que el cómputo de los plazos señalados por meses, si se trata de un plazo procesal para interponer el recurso contencioso-administrativo, si bien se inicia el día siguiente al de la notificación del acto expreso, no culmina el día de la misma fecha que el del inicio del cómputo, sino el inmediatamente anterior, y ello para que aparezca respetada la regla del cómputo de fecha a fecha. De ahí que, en definitiva el día final para la interposición del contencioso, será el que corresponda en número al de la notificación. Es decir, y en el caso que se resuelve el 13 de marzo de 2004.

Doctrina jurisprudencial que no se ve razón para que no sea aplicable a los plazos para interponer recursos administrativos, dada la dicción literal del art. 48.2 de la Ley PAC, que viene prácticamente a coincidir con la del vigente art. 46.1 de la Ley de esta Jurisdicción...”

En los mismos términos se ha pronunciado el Consell Tributari de Barcelona en el expediente CT 354/19:

“ Es pacífica i consolidada la doctrina jurisprudencial, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 03.10.2014, Sala contenciosa administrativa, secció 2a RJ/2014/5585). Según la cual, en el cómputo de los plazos que se cuentan por meses, el cómputo mencionado se realiza de fecha a fecha, de forma que aunque el plazo se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes posterior que corresponda; así que:

“en definitiva, el día final para la interposición del recurso será el que corresponda en número al de la notificación.”

Es decir, que:

“el plazo de un mes para recurrir en alzada un determinado acto administrativo, si bien se inicia al día siguiente al de la notificación, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes posterior que corresponda. Así, en el supuesto de autos, si la notificación, como se ha dicho, se produjo el 27 de febrero de 2008, el plazo de un mes para presentar el recurso de alzada había de computarse a partir del día siguiente, 28 de febrero, pero concluía el 27 de marzo. Únicamente si este día final hubiera sido inhábil, circunstancia que no concurre en el caso que se enjuicia, se hubiera podido entender prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente (...)”

En el presente caso, la resolución del Director de la Inspección y las liquidaciones tributarias ahora impugnadas se notificaron a la mercantil interesada el 7 de mayo de 2021, tal y como consta en el Justificante de recepción que obra en el expediente administrativo y afirma la propia recurrente en el escrito presentado, por lo que la entidad disponía hasta el día 7 de junio de 2021, que no era día inhábil, para interponer el recurso de alzada.

Dado que dicho recurso fue presentado el día 8 de junio de 2021, debe ser inadmitido por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes previsto por la normativa anteriormente detallada.



Segundo.- Declarada la inadmisión del recurso, resulta innecesario entrar a valorar los motivos de oposición articulados por la recurrente. No obstante, y a título meramente informativo, conviene mencionar en este momento que la entidad no formula en su escrito argumentos o motivos nuevos que permitan desvirtuar las consideraciones que se realizaron en la resolución impugnada, de forma que resulta plenamente válida, debiendo hacerse remisión expresa a ella y a las diferentes actuaciones del procedimiento inspector, documentadas en el expediente administrativo. En él se evidencia que es correcta la clasificación de la actividad llevada a cabo por el Institut Municipal d'Hisenda y que resulta improcedente incluirla en el epígrafe 661.3 de la sección 1ª de las tarifas de IAE, como pretende la recurrente, ya que no concurren los requisitos necesarios para poder entender que la actividad desarrollada pueda calificarse como comercio mixto o integrado desarrollado en grandes superficies, tal y como exige la rúbrica del grupo 661 donde se encuadra el epígrafe mencionado, y ello tanto por el tamaño del establecimiento (250 m2) como por la ausencia de las notas características de este tipo de modalidad comercial.

En este sentido, respecto al elemento superficie que caracteriza la actividad que se encuadra en el Epig. 661.3, el Consell Tributari de Barcelona en el expediente CT 359/2002 señalaba:

“Del análisis de los epígrafes mencionados, así como de las contestaciones a consultas efectuadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, números 2.523, de 18 de diciembre de 2000, y 189, de 6 de febrero de 1992, se desprende que la inclusión en el grupo 661 exige como requisito ineludible que el comercio se realice en grandes superficies. Así se dice en la consulta número 189, referida precisamente a una actividad idéntica a la de la recurrente, que como en el presente caso se pretendía incluir en el epígrafe 661.3 (comercio en almacenes populares), ya que la calificación formal que tenga el establecimiento de que se trate carece de relevancia, debiendo estarse al contenido material de la actividad que en el mismo se desarrolle, la cual ha de coincidir con la descripción conceptual del epígrafe en cuestión; dicha descripción, en el caso del epígrafe 661.3, exige como requisito ineludible que el comercio se realice en grandes superficies (...)”

Por lo cual, y en conformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

INADMITIR el recurso formulado.